



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Septiembre trece de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	Marcelo González Ossa
Ejecutado	Juan Carlos Gaviria Trujillo
Radicado	05001 31 03 015 2022-00273-00
Asunto	Rechaza por competencia domicilio demandado

Procede el despacho a decidir lo que corresponde dentro de la presente demanda, encontrándose que habrá de rechazarse la misma y enviarse al Juzgado Primero Civil del Circuito de Dosquebradas –Risaralda, conforme se pasará a explicar:

CONSIDERACIONES

El artículo 28, numeral 1, establece que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, y en caso de tener varios domicilios el elegido por el demandante.

Sobre el particular y en un caso similar la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil ¹ expresó:

“...en aras de precisar a cuál de los estrados de la misma categoría, existentes en las distintas regiones, debe corresponder el conocimiento de un negocio, o en cuál de las circunscripciones ha de situarse éste, será necesario hacer esa fijación con arreglo a los foros establecidos en el artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, los fueros personal, real, concurrente o electivo, hereditario y contractual, entre otros”. (Subrayado fuera del texto)

2.3. No hay duda, en el subéxamine, para determinar la competencia territorial debe acudir al principio contemplado en la regla 1ª del mentado precepto, por así haberlo elegido el extremo ejecutante, al decir, en el acápite “competencia”, que la atribuya por el “(...) domicilio de la demandada”, consagratorio del foro personal o general, siguiendo la fórmula latina del actor sequitur forum rei. (Subrayado fuera del texto)

¹ Auto AC 4658 del 31 de octubre de 2018, radicado 11001-02-03-000-2018-02914-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Porque también puede ser legal y voluntario, general y exclusivo, etc.

Por su parte, el artículo 26, numeral 1 del CGP establece que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar otros conceptos accesorios que causen con posterioridad a su presentación.

Ahora, tratándose de procesos contenciosos, el juez competente por el factor territorial se determina por el domicilio del demandado, al respecto la Corte Suprema de Justicia en el auto N° 011, expediente N° 5312 del 26 de enero de 1.995, y por el cual definió un conflicto de competencia suscitado entre juzgados civiles, manifestó:

" El factor territorial que interesa para dirimir el conflicto que ahora ocupa la atención de la sala, hace relación al lugar o punto geográfico en el que debe adelantarse el proceso, el que para fijarlo el estatuto procesal civil en el numeral 1° del artículo 23, establece como regla general que, salvo disposición en contrario, es el juez del domicilio del demandado el competente para conocer de los procesos " contenciosos ", precepto al que la Corte se refirió en auto del 18 de marzo de 1.988 en el que se dijo en lo pertinente lo siguiente " Tratándose entonces de un fuero general, por cuanto la persona puede ser llamada a comparecer en proceso, por razón a su domicilio (forum domicilii rei) , basado en el principio universal y tradicional de lo justo (actor sequitur forum rei), pues si por razones de conveniencia o necesidad social se aconseja que el demandado esté obligado a comparecer al proceso por voluntad del actor, la justicia exige que se le acarree al demandado el menor daño posible y que, por consiguiente, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio, ya que en tal caso el asunto será menos oneroso para él."

"Así entonces, desde la óptica del factor territorial, en principio es el domicilio del demandado, o si tiene varios, en cualquiera de ellos a elección del demandante, el que determina el juez competente para conocer del proceso."

Subrayado en negrilla fuera del texto original

En el presente caso, se tiene que la parte demandante que en el capítulo de la demanda denominado "Competencia y cuantía", indicó "...es Ud., Señor juez, competente para conocer de este proceso. teniendo en cuenta la ubicación de la residencia del demandado, de acuerdo con el artículo 28 numeral 1. Y 25 del Código General del Proceso y la cuantía por el valor del capital más los intereses sobre el capital, es de Mayor Cuantía"

En tal sentido, por elección del demandante de los posibles factores estableció la competencia en razón al domicilio del demandado, por lo que esta Agencia Judicial no puede variar dicha determinación, lo que nos lleva a inferir que el competente para conocer el proceso de la referencia es el Juez Primero Civil del Circuito de Dosquebradas –Risaralda, tanto por el factor objetivo–cuantía (artículo 26 numeral 1 del CGP en concordancia con el artículo 25 y el artículo 20 ibídem), como por el factor territorial (artículo 28 numeral 1 del CGP), pues el domicilio del demandado relacionado en el encabezado de la demanda "Con respeto me permito interponer ante

su Despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE mayor cuantía, contra la Persona Natural Juan Carlos Gaviria Trujillo identificado con cedula de ciudadanía número C.C.10.093.015 con domicilio principal en la Ciudad de Dosquebradas Risaralda...” y acápites de notificaciones “la última dirección conocida como lo es Carrera 10 A Diagonal 69 Esquina Dosquebradas Risaralda”

En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 90 inciso 2 del CGP, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el presente expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Dosquebradas –Risaralda, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ**

JV

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26cb685ff2ac88f827ef1f892e13d2a6e3edc0e32bf7f282ec4aacdd8dc2c15**

Documento generado en 13/09/2022 11:26:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**